

477

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Giovanny BF
FEB 26 '20 PM 12:20

Ref.- Expediente N° 2.019 -066
Proceso: **Ordinario de** Jesús Alexander Insuasty Zambrano **contra**
Orlando Blanco Silva, Ana Isabel Blanco Silva, Transportes
Fontibón S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto: **Contestación demanda** por Ana Isabel Blanco Silva

IRMA SOFÍA TORRES LÓPEZ abogada titulada y en ejercicio de la profesión,
identificada con la C.C. N° 23.333.025 de Bogotá y T.P. N° 122.950 del C. S.
de la J., actuando en nombre de

PARTE DEMANDADA

ANA ISABEL BLANCO SILVA, mayor y domiciliada en Bogotá conforme al
poder especial que me otorgo y que ya obra en el expediente por haberlo
presentado a su despacho el día 06 de febrero de 2020, fecha en que retiré las
copias de la demanda y los anexos de traslado.

Son también demandados en el presente proceso, la sociedad **Transportes
Fontibón S.A.**, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y el señor **ORLANDO
BLANCO SILVA** a quienes la suscrita abogada no representa y por tanto
desconoce sus generales de ley.

Mediante el presente escrito doy contestación a la demanda instaurada por
PARTE DEMANDANTE

Es demandante el señor **Jesús Alexander Insuasty Zambrano** y de quien se
dice en su demanda que es mayor y está domiciliado en Bogotá.

Estando EN TIEMPO, teniendo en cuenta que el AVISO mediante el cual se
notificó fue entregado a mi representada el día viernes 24 de enero de 2.020,
por tanto la notificación quedó surtida el día lunes 27 de enero, lo que me
confería tres días más para retirar las copias de la demanda y anexos de
traslado en la Secretaría de su Despacho, derecho que ejercí el día 6 de
febrero de 2.020, de conformidad con los artículos 91 y 292 del C.G.P., el
plazo de 20 días hábiles para contestar comenzó a correr el día viernes 31 de
enero de 2.020, procedo a hacerlo en los siguientes términos:

OPOSICIÓN

Con fundamento en las excepciones que estoy proponiendo, y por negar los hechos básicos en que la parte actora fundamenta sus pretensiones, manifiesto que me OPONGO a todas y a cada una de ellas, solicitando se nieguen, se declaren probadas las excepciones de mérito y se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS CONTESTO ASÍ:

AL 1°: Es cierto parcialmente, en cuanto a la fecha hora y dirección, en que ocurrió el siniestro entre los vehículos de placas VEO 603 y CMX45D. Pero respecto al impacto o choque fue al contrario de la forma narrada por el demandante, ya que fue la motocicleta de placas CMX45D la que chocó contra la buseta de propiedad de mi representada de placas VEO 603, como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL 2° No le consta a mi representada y se atiene a lo que se prueba.

AL 3°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se prueba

AL 4°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se prueba

AL 5°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se prueba

AL 6°: No le consta a mi poderdante se atiene a lo que se prueba en el curso del proceso

AL 7°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se prueba

AL 8°: No le costa a mi mandante se atienen a lo que se prueba dentro del proceso

AL 9°: Esta afirmación no es un hecho sino una apreciación del demandante. Mi poderdante se atiene a lo que se prueba dentro del proceso.

AL 10°: Esta afirmación no es un hecho sino una calificación del daño; Me atengo a lo que se prueba.

AL 11°: Esta afirmación no es un hecho sino una calificación de la culpa. Me atengo a lo que se prueba.

AL 12°: Es cierto; mi representada es la propietaria de la buseta.

AL 13°: No es cierto, de acuerdo a la documentación aportada la incapacidad a la fecha es provisional y las consecuencias en la salud del demandante no están probadas.

AL 14°: La conciliación como requisito de procedibilidad no es un hecho base de las pretensiones sino un requisito legal.

AL 15°: Esta afirmación tampoco es un hecho base de la demanda y no le consta a mi representada.

AL 16°: No le consta a mi mandante; deberá probarse en el proceso

AL 17°: Es cierto

AL 18°: No es un hecho base de la acción sino la afirmación de realizar prueba pericial susceptible de ser controvertida

AL 19°: No es un hecho sino la transcripción y calificación de la prueba que hace la parte aportante.

AL 20°: El poder no es un hecho sino un requisito para concurrir ante la jurisdicción.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

2

Formulo las presentes objeciones bajo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, explicando razonadamente las inexactitudes de la estimación.

El demandante enuncia los perjuicios como **MATERIALES** y dentro de este acápite se refiere a los que enlista como **DAÑO EMERGENTE**:

(i) Gastos de transporte, viáticos, manutención y Hoteles en la suma de \$11.350.000.00, aduciendo que su domicilio y residencia es en el Municipio de Nariño. Sin embargo, no presenta ninguna prueba de las erogaciones por dichos conceptos y su relación con procurar reparar el daño sufrido.

(ii) Honorarios de abogado por la suma de \$6.000.000.00, rubro que no tiene ninguna relación de causa con el posible daño, por lo cual obviamente no son procedentes en relación con el hecho que se dice ocasionó perjuicios.

(iii) Gastos de transporte, papelería y autenticaciones, asistencia a Fiscalía -sin enunciar en qué consiste dicho gasto, ni individualizarlos, como tampoco los recibos de las erogaciones y sus conceptos que guarden relación con el daño que aduce. No están demostrados, ni se acompañó prueba alguna que indicara, en cuanto al transporte, a quién, qué recorrido y qué relación de causalidad con el hecho demandado.

(iv) Por pago de salud mental y terapia física, la suma de \$1.600.000.00 o "lo que resulte probado" en evidencia de no haber acompañado ninguna prueba por estos conceptos..

(v) Pago de honorarios por la elaboración del peritazgo "perito accidentólogo especializado", \$1.500.000.00, rubro que tampoco guarda relación directa, sino que refiere un gasto en producción de una prueba, pero del cual, no anexa documento o recibo alguno.

(vi) Pérdida total de la moto que conducía el demandante, rubro del cual no presenta evidencia de dicha pérdida ni documentos o recibos de reposición o demostración de su valor y demostración de la pérdida total. En cambio sí presenta una cotización de reparación y mano de obra, emitida por MEGAMOTO SAS en cuantía de aproximadamente \$1.000.000.00

Estas razones hacen que la estimación sea infundada y el demandante no presenta elementos de prueba para su contradicción o explica la relación que tengan con el hecho que se dice ocasionante de los perjuicios.

2.- Estima así mismo perjuicios morales en cuantía de 200 SMLMV, tampoco se señala cómo o por cuál método llegó el actor a esa estimación, adicionando a esa falencia que los perjuicios morales son tasados por estimación discrecional que hace el Juez del conocimiento.

3.- Por daño a la vida de relación, hace un estimativo en la misma cuantía que hizo para tasar el daño moral, esto es: 200 SMLMV, En este estimativo, la parte demandante tampoco se apoyó en fundamento de prueba alguno para realizar dicho cálculo, y no aportó o solicitó práctica de alguna que demostrara las afirmaciones sobre el aducido daño a la vida de relación, por lo que deviene caprichoso el cálculo y se aparta de la consideración de reiterada jurisprudencia en el sentido de que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

En los anteriores términos dejo formuladas las objeciones al juramento estimatorio de perjuicios

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de la genérica que por aparecer demostrada, debe ser declarada de oficio, con el carácter de mérito propongo las siguientes:

I.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL DAÑO SUFRIDO POR EL ACTOR.

Hago consistir esta excepción en que no está demostrado que la causa de la lesión que aduce haber sufrido el demandante hubiese sido por imprudencia o falta al deber de cuidado, culpa del conductor de la buseta de propiedad de mi poderdante.

II.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS QUE ADUCEN EL ACCIONANTE HABER SUFRIDO Y LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR QUE OPERABA EL AUTOMOTOR, EN EL ACCIDENTE QUE SE INDICA COMO CAUSA DE LAS LESIONES SUFRIDAS.

Hago consistir esta excepción en que no está demostrado el nexo causal entre el accidente y los perjuicios reclamados

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Previa fijación de fecha y hora ordenar citar al demandante señor JESÚS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO para que absuelva el interrogatorio que

481

he de formularle sobre los hechos de la demanda y negaciones en la contestación, y los que fundamentan las excepciones.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.-

Solicito se ordene la comparecencia a la audiencia respectiva del señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, quien presentó un dictamen en el cual concluye que la responsabilidad del accidente es del conductor de la buseta de propiedad de mi representada, para ser interrogado en la forma como lo indica el artículo 228 del C.G.P., con la finalidad de procurar desvirtuar su experticia. El señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, podrá ser citado a la dirección que anuncia en el documento mediante el cual dictamina, OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES que es la Avenida Jiménez N° 9 -43 Oficina # 402 de Bogotá correo electrónico info@nbi.com.co Teléfono celular 302 2918874.

PERITAZGO.-

Comedidamente solicito que se decrete DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA EN FÍSICA FORENSE, con la finalidad de demostrar la culpa exclusiva del demandante en el accidente en que apoya sus pretensiones. Y considerando ser insuficiente para aportarlo, el plazo de esta contestación, respetuosamente solicito al señor Juez, conceder un plazo de dos meses para aportar dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. Dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

TESTIMONIOS.-

1.- Se ordene comparecer al agente de policía señor JOHN FABER VARGAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.764.912, y placa No.088638 quien elaboró el informe del accidente, para que dé testimonio de los hechos y amplíe el informe rendido sobre lo que le conste del accidente ocurrido el día 18 de agosto de 2.017 en la carrera 10 Este con la calle 17 A sur de esta ciudad. Su citación se puede enviar a la Secretaría de la Movilidad del Distrito Especial de Bogotá.

DOCUMENTALES.-

Me remito a los documentos aportados por la parte demandante y los que obran en el expediente

482

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Son fundamento de estos descargos las normas sobre pruebas y especialmente las de la carga de la misma consignadas en el artículo 167 del C.G. del P., sobre la carga de la prueba, los artículos 2.341, 2.360 del C.C. sobre la responsabilidad extracontractual.

NOTIFICACIONES.-

La parte demandante en las direcciones indicadas en la demanda.
Mi representada ANA ISABEL BLANCO SILVA en la Calle 19 A No.96 B 60
Apartamento 403 de esta ciudad

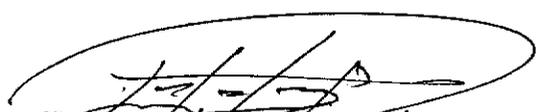
La suscrita abogada en la calle 22-A 47-A 17 y dirección electrónica
sofitorreslo@hotmail.com

ANEXOS

El poder conferido por la demandada que represento ya se anexó al expediente.

Sírvase señor Juez, dar por contestada en tiempo, por mi representada, la demanda que dio origen a este proceso y al hacerlo reconocerme personería en los términos del mandato que me fue conferido.

Del Sr. Juez,



IRMA SOFÍA TORRES LÓPEZ
C.C. N° 23.333.025
T.P. N°122.950 del C. S. de la J

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 24 JUN 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Propcion Pudo Queda a disposición de la parte
contraria por el término de cin días, para lo que
estime conveniente.

